

Resolución Gerencial N° 302-2026-MDP/GM

Pichari, 07 de octubre de 2026

VISTOS:

La Carta N.° 005-2026-CGP-P, de fecha 08 de setiembre de 2026; la Carta N.° 296-2026-MDP-GDTI-SGEO/CHCHR-RO, de fecha 11 de setiembre de 2026; el Informe N.° 1885-2026-MDP/GDTI-MNM-G de fecha 15 de setiembre de 2026; Informe N.° 758-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 01 de octubre de 2026; Opinión Legal N.° 979-2026-MDP-OGAJ/EPC del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás documentos que contiene en total de diecisiete (17) folios, respecto a la solicitud de Suspensión temporal de plazo de ejecución contractual del **"SERVICIO DE CONSTRUCCION DE CAMPO ALTERNO CON GRASS SINTETICO EN GENERAL A TODO COSTO SEGÚN DETALLE DE PLANO - CONTRATO N° 041-2026-MPD/GM-OA**, en referencia a la solicitud del CONSORCIO GRASS PICHARI, vinculada a la ejecución del proyecto **"CREACION DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con Código Único de Inversiones N.° 2498892, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece *Disposiciones para Mejorar y Optimizar la Ejecución de las Inversiones Públicas*, tiene por objeto establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos;

Que, como señala el artículo 107, numeral 107.1 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; Ley N° 32069: "cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la interrupción de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos; salvo aquellos que resulten necesario para viabilizar la suspensión.

Que, con fecha **17 de junio del 2026**, se suscribió el **CONTRATO N.° 041-2026-MDP/GM-OA**, contratación de servicio de "**CONSTRUCCION DE CAMPO ALTERNO CON GRASS SINTETICO EN GENERAL A TODO COSTO SEGÚN DETALLE DEL PLANOS**", vinculada a la ejecución del proyecto **CREACION DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO**", con Código Único de Inversiones N.° 2498892; con fecha de 26 de junio del 2026, se suscribe el ACTA DE INICIO N° 01, DEL SERVICIO DE CONSTRUCCION DE CAMPO ALTERNO CON GRASS SINTETICO EN GENERAL A TODO COSTO SEGÚN DETALLE DE PLANOS.

Que, mediante **Carta N.° 05-2026-CGP-P**, de fecha 08 de septiembre de 2026, el Representante Común Grass Pichari. Lizbeth Castañeda Limaco solicitó a la Municipalidad Distrital de Pichari la Suspensión Temporal por importación de FIBRA SINTETICO DE 60MM del servicio "de **CONSTRUCCION DE CAMPO ALTERNO CON GRASS SINTETICO EN GENERAL A TODO COSTO SEGÚN DETALLE DEL PLANOS**", por falta de dichos materiales constituye una circunstancia que imposibilita continuar con la normalidad las partidas contempladas en el plan de trabajo y cronograma de ejecución, generando retrasos y afectar el cumplimiento de los plazos establecidos contractualmente. Mientras subsista la situación que impide continuar con los trabajos, dejando constancia de que el plazo deberá reanudarse una vez superada la causa que origina la presente solicitud, conforme a la norma y el 107 de reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF la Ley N° 32069 establece el marco general.

Que, mediante **Carta N.° 187-2026-MDP-GDTI-SGEO-CKCHR-RO**, de fecha 11 de septiembre de 2026, el Residente de obra Ing. Cesar Kike Choquecahua Ruiz, concluye que los hechos manifestados por el contratista respecto de la adquisición de productos de importación requieren evaluación especializada; por tanto, corresponde a la Oficina de Abastecimiento emitir el pronunciamiento técnico correspondiente sobre su incidencia en la ejecución contractual. Así mismo corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal sobre la legalidad de la suspensión del plazo de ejecución contractual. En consecuencia, esta dependencia considera contar previamente con el pronunciamiento de área de abastecimiento y asesoría legal, afín de determinar la procedencia de la suspensión del plazo.

Que, mediante **Informe N.° 758-2026-MDP/OA-TRV**, de fecha 01 de octubre de 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento recomendó al Jefe de la Oficina General de Administración declarar que no se sustenta en un evento no atribuible a las partes la solicitud de suspensión de plazo presentada por la empresa **CONSORCIO GRASS PICHARI**. La solicitud de suspensión de plazo presenta por el **CONSORCIO GRASS PICHARI** mediante la Carta N° 005-2026/CGP-P, no se sustenta en un evento no atribuible a las partes, conforme lo exige el numeral 107.1 del artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Toda vez que la indisponibilidad del material en el mercado

nacional es un riesgo previsible y propio de la gestión del contratista bajo el sistema "a todo costo", y no fue debidamente acreditada.

Que, mediante **Opinión Legal N° 979-2026-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 06 de septiembre del 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, **OPINA declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del plazo temporal de la ejecución de plazo del **Contrato N.° 041-2026-MDP/GM-OA**, cuyo objeto es la contratación a todo costo, para la ejecución del servicio: **"CONSTRUCCION DE CAMPO ALTERNO CON GRASS SINTETICO EN GENERAL A TODO COSTO SEGÚN DETALLE DEL PLANOS"**, vinculada a la ejecución del proyecto **"CREACION DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con Código Único de Inversiones N.° 2498892; con fecha de 26 de junio del 2026, se suscribe el **ACTA DE INICIO N° 01, DEL SERVICIO DE CONSTRUCCION DE CAMPO ALTERNO CON GRASS SINTETICO EN GENERAL A TODO COSTO SEGÚN DETALLE DE PLANOS**.

Que, la suspensión de plazo contractual, el numeral 107.1 del artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones públicas establece que, cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la interrupción de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión de plazo de ejecución contractual. De dicha disposición se desprende que la suspensión del plazo contractual no opera por la sola invocación de una dificultad durante la ejecución del contrato, si no que corresponde verificar, en cada caso concreto, la concurrencia de determinadas condiciones i) la existencia de un evento que no sea atribuible a ninguna de las partes; ii) que dicho evento produzca efectivamente la interrupción de la ejecución de las prestaciones; y iii) que la suspensión sea formalizada conforme a las reglas prevista en la normativa de contratación pública.

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;*

Que, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; su Reglamento; y en uso de las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.° 0296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025 y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 274-2026-A-MDP/LC, así como en concordancia con las demás normas legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de plazo del Contrato N.° 041-2026-MDP/GM-OA, presentada por la empresa **"CONSORCIO GRASS PICHAR.,** cuyo objeto es la contratación del servicio de **"CONSTRUCCION DE CAMPO ALTERNO CON GRASS SINTETICO EN GENERAL A TODO COSTO SEGÚN DETALLE DE LOS PLANOS"**, para el proyecto: **"CERACION DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE PICHARI EN EL DISTRITO DE PICHARI – CONVENCION – CUSCO CON CUI N° 2498892"**, por no encontrarse la causal invocada, dentro de los causales previstas en el artículo 107 numeral 107.1 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Públicas.

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DETERMINAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no es responsable de verificar la parte técnica y aspectos de fondo toda vez que, dicha labor le corresponde a las diferentes Oficina y Gerencias de líneas, quienes son los encargados de darle la consistencia, conformidad y viabilidad a los componentes del mencionado expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a “**CONSORCIO GRASS PICHARI**”, despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
CPC. Nelson Ayvar Gutiérrez
GERENTE MUNICIPAL



ALCALDIA
G.D.T.I
G.F.S.L.P
SGEO
O.G.A
Residente
Pág. Web
Archivo/wpb